

Comentario de Fallo

El derecho del yerno viudo sin hijos en la sucesión de sus suegros

Por. Karina A. Bigliardi y María Luciana Pietra^{*}

Resumen.

En el presente trabajo abordamos el derecho del yerno viudo sin hijos a exigir el derecho consagrado en el artículo 3576 bis del Código Civil para la nuera viuda sin hijos de heredar a sus suegros. Esgrimiendo los principios constitucionales que deben ser aplicados a los fines de resolver una situación de desigualdad planteada por la norma.

1 Introducción

Según nuestro ordenamiento de fondo el parentesco puede ser por consanguinidad, por afinidad y por adopción. El primero es el que une a una persona con sus parientes de sangre (padres, hijos, nietos); mientras que el adoptivo es el que surge de este instituto, y puede ser de carácter simple o pleno; y el parentesco por afinidad es el que une a uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, luego del matrimonio (suegros, yerno, nuera, cuñados, hijos afines), en este caso el grado coincide con el que tiene el cónyuge con su consanguíneo (ej: primer grado entre padres, hijos, suegros, yernos y nueras).

Las tres clases de parentesco dan origen al derecho sucesorio.

A su vez debemos decir que la sucesión puede testamentaria o ab intestato. En este último caso, la ley presume que la voluntad del causante es que lo sucedan sus parientes de grado más cercano, por el contrario en la primera el causante deja a través de un testamento plasmada su voluntad.

Los herederos legítimos son los establecidos por la ley, y los legitimarios los que no pueden ser privados de su porción sin justa causa de desheredación.

Los órdenes del derecho sucesorio son:

- Descendientes: que tienen prevista una legítima de 4/5.
- Ascendientes: que tienen prevista una legítima 2/3

^{*} Profesoras Adjuntas de Derecho Civil V, Familia y Sucesiones, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata.

Karina Andrea Bigliardi, karinabigliardi@yahoo.com.ar

María Luciana Pietra, lucianapietra@hotmail.com

- Cónyuge: que tienen prevista una legítima $\frac{1}{2}$
- Colaterales: no son herederos forzosos
- Nuera viuda sin hijos: recibe la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido a su marido si viviera. Es el único caso en que sucede un pariente por afinidad.
- Fisco: no recibe como heredero, sino a título de dueño. En este caso no hay parentesco, y los bienes carecen de titular.

2.- Derecho de la nuera viuda

Se discute el fundamento del artículo 3576 bis del Código Civil. Hay quienes consideran que es de carácter asistencial, ya que intenta brindar una ayuda económica a la nuera viuda y sin hijos. El antecedente de las partidas habla de la nuera pobre e indotada, y a él hace referencia Vélez Sarsfield en la nota al art. 3572 del Código Civil.

Otros autores indican que el fundamento está dado por el parentesco, ya que nada impide que una nuera rica pueda suceder a suegros pobres.

Maffía asegura que no son excluyentes, y que coexisten. Asimismo, si bien en la época en que se sancionó el artículo - año 1968, con la ley 17.711 - eran pocas las mujeres que trabajaban, hoy no ocurre lo mismo, y ello ha perdido virtualidad.¹

Finalmente, hay autores que manifiestan que en estos casos subsiste un vínculo moral, y se tiende a reparar los daños del fallecimiento prematuro.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se considera que es un legitimario, ya que tiene una porción legítima de la que no se la puede privar. No obstante, no es heredero, en virtud de que no tiene vocación al todo ni derecho de acrecer. También se sostiene que es un sucesor universal, en razón de que recibe una universalidad.² Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia no son unánimes ni pacíficas al respecto. Un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil, “G. de B., G s/ Sucesión”, de fecha 29/8/83, concluyó que si no existen otros herederos, la nuera viuda sin hijos tendría derecho de acrecer.

En cuanto a la expresión “sin hijos”, se discute si alude sólo a los que podría haber tenido con su esposo fallecido o también con otras personas. Es independiente del derecho de

¹ Maffía Jorge O., Manual de Derecho Sucesorio, Tomo II, 3ra. Edición Actualizada, Ediciones Depalma, Bs. As., 1987, p. 77/78.

² Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones, Tomo II, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Bs. As., 1997, p.112/113.

representación. Alude a todo tipo de descendientes en línea recta. Si al fallecer su suegro/a está embarazada, será nuera viuda con hijos si el niño nace vivo.

Las causas de exclusión del derecho son las establecidas en los artículos 3573 - matrimonio in extremis -, 3574 - vivir en concubinato, haber incurrido en injurias graves - y 3575 - separación de hecho -.

3.- Precedentes jurisprudenciales sobre el derecho del yerno viudo.

Se presenta ante el Juzgado Civil y Comercial N° 27 de la ciudad de Córdoba³ una mujer, manifestando ser la única y universal heredera de su madre. El yerno de la causante fallecida se opone, alegando que tenía otra hija pre-fallecida, e invocando su derecho mediante un planteo de inconstitucionalidad del art. 3576 bis del Código Civil⁴.

Se utiliza como fundamento del incidente planteado, que dicha disposición viola los derechos constitucionales de igualdad y propiedad, consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que gozan de su mismo rango.

En el proceso sucesorio se publicaron edictos, y se fijó una audiencia a la que nadie concurrió, ya que la actora en ningún momento se opuso al derecho de su cuñado.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal avala la incidencia, citando doctrina al respecto.

Finalmente, se resolvió que el yerno gozaba de derechos sucesorios, ya que el artículo en cuestión violaba la igualdad, discriminando al hombre por el sólo hecho de ser tal, es decir, por razones de sexo.

Sin embargo, se dejó constancia de que no pudo probarse que se violara la propiedad, ya que no existía un dominio actual, que es el que protege la Constitución Nacional, sino futuro, que le hubiera correspondido a la esposa si viviera.

La sentencia hizo lugar al planteo incidental y declaró la inconstitucionalidad de art. 3576 bis del Código Civil por discriminación arbitraria en razón del sexo, declarando en consecuencia que el hombre y la mujer tienen iguales derechos en la sucesión de sus suegros. De esta manera, el yerno viudo sin hijos recibió la cuarta parte de lo que podría haber recibido su mujer si estuviera viva, es decir, 1/5 del total del acervo hereditario.

³ M o M, A s/ Sucesión, 30/04/09, Juzgado de primera Instancia Civil y Comercial de Córdoba N° 17, Lexis N° 70052816.

⁴ Este artículo establece que la nuera viuda sin hijos que permaneciere en ese estado, tiene derecho a recibir la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido a su marido si viviera, en la sucesión de sus suegros.

4.- Igualdad

El artículo 3576 bis del Código Civil es discriminatorio, ya que distingue entre hombres y mujeres que se encuentran en la misma situación. Es el único dentro del derecho sucesorio que hace diferencias en cuanto al sexo, ya que el resto habla de ascendientes, descendientes, etc., sin distinción.

Las leyes deben aplicarse conforme a la realidad actual, por lo que hoy el artículo devendría inconstitucional por violar el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 16, 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional, en la Convención sobre todas formas de discriminación contra la mujer (preámbulo y artículo 16), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), Pacto de San José de Costa Rica (art. 17), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 23 y 26). Todos coinciden en que debe existir igualdad en iguales circunstancias, tanto durante el matrimonio como luego de su disolución, como asimismo igualdad de oportunidades.

Es indudable que el artículo en análisis viola dichas disposiciones, que son de jerarquía superior. Por ello, el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1998 lo derogaba.

En la actualidad, existen tres proyectos de reforma con trámite parlamentario:

- Proyecto N° 3142-D-2007, trámite parlamentario 78 (27/06/2007).
- Proyecto N° 2775-D-2009, trámite parlamentario 060 (3/6/2009).
- Proyecto N° 2558-D-2009, del 22/5/2009.

Todos son muy parecidos, ya que hablan del “viudo o la viuda” que permaneciere en ese estado, eliminando de esta forma la desigualdad generada hacia el hombre.

5.- Conclusión

Entendemos que no existen motivos para sostener la desigualdad entre hombres y mujeres en esta situación, por lo que el precedente jurisprudencial citado al tachar de inconstitucional el artículo 3576 bis procede acorde a los paradigmas establecidos en nuestra constitución de igualdad y no discriminación.

No obstante, creemos que es necesaria una reforma legislativa al respecto, que no puede hacerse esperar. Confiamos en que alguno de los proyectos de ley mencionados anteriormente se apruebe.

Si bien no son muchas las sucesiones en que se plantean situaciones como esta, las mismas existen, y actualmente nadie puede negar que la mujer trabaja “a la par del hombre”, teniendo los mismos ingresos, y en muchas oportunidades incluso mayores.

Son muy pocos los artículos de nuestro Código Civil que continúan realizando diferencias por razones de sexo, como ocurre con la prioridad de las madres para detentar la tenencia de sus hijos menores de cinco años, salvo causas graves, o el derecho real de habitación vitalicio y gratuito de la cónyuge viuda. En el resto de los casos, se han producido reformas legislativas precedidas por la jurisprudencia. Ello ocurrió con la administración de los bienes gananciales de origen dudoso, o a la inversa con la posibilidad de tener a cargo en la obra social al marido o conviviente. Por lo expuesto, auguramos que el presente caso no va a ser la excepción.

Bibliografía

Fallo del Juzgado Civil. y Comercial de Córdoba N° 17, M o M, A s/ Sucesión, 30/04/09, Lexis N° 70052816.

Maffía J. O.(1987) *Manual de Derecho Sucesorio*, Tomo II, 3ra. Edición Actualizada, Ediciones Depalma, Bs. As., p. 77/78.

Zannoni, E.A., *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, Tomo II, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos. Aires., 1997, p.112/113.

Di Lella, P.(1993), De la nuera viuda, *Jurisprudencia Argentina*, Vol. 2 p. 205-207.